

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 47-001-31-05-004-2021-
00109-01 (R.I. 1041) PROMOVIDO POR CARMEN CECILIA VILLALBA
HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Acta de aprobación No. 11 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En Santa Marta, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), la Magistrada **LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ**, en asocio de los Magistrados, Dra. **ISIS EMILIA BALLESTROS CANTILLO** y Dr. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO** con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

SENTENCIA

El estudio en esta instancia se agota en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**, ésta última a favor de quien también se surte el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

ANTECEDENTES

Demanda la señora **CARMEN CECILIA VILLALBA HERNANDEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**; y **PORVENIR S.A.** para que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en consecuencia, se ordene a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiera recibido motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras con todos los frutos e intereses; condenar a **COLPENSIONES** a volver al estado anterior la afiliación de la

demandante y, condenar a todas las demandadas a todo lo probado extra y ultra petita, más costas.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: la señora CARMEN CECILIA VILLALBA HERNANDEZ nació el 28 de mayo de 1964; se afilió al I.S.S. hoy COLPENSIONES en el año de 1991. En el año 1996 los asesores de PORVENIR S.A. la contactaron para obtener su traslado de régimen. Que le manifestaron que el traslado era la situación más favorable para obtener la pensión antes de tiempo, que el ISS desaparecería y nadie le respondería por la pensión, lo que produjo su traslado. El 17 y 18 de marzo de 2021 radicó ante PORVENIR S.A. y COLPENSIONES respectivamente, solicitud de ineficacia de traslado, la que fue resuelta y negada por esta última entidad.

La demanda se admitió por auto del 30 de abril de 2021¹, notificado a COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico. Aduce, que al momento del traslado la demandante se encontraba frente a una mera expectativa, por cuanto tenía 30 años de edad y no tenía el requisito de semanas o tiempo de servicio para regresar al RPM en cualquier tiempo. Que conforme el artículo 1750 del Código Civil, al haberse efectuado el traslado de régimen en el año 1996, la nulidad debió solicitarse antes del año 2000. La demandante se encuentra a menos de 10 años para el requisito de tiempo para pensionarse. Propuso las excepciones de prescripción; inexistencia de la obligación pretendida; cobro de lo no debido; presunción de legalidad de los actos administrativos,

¹ 3. AUTO ADMITE DEMANDA

buena fe; y genérica².

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, alega que la afiliación de la demandante se dio de manera libre, espontánea, sin presiones o engaños, después de haber sido amplia y oportunamente informada sobre el funcionamiento del RAIS. Que pasaron más de 24 años desde la afiliación de la demandante al RAIS, durante los cuales pagó aportes y no manifestó inconformidad alguna con la decisión que adoptó. Propuso excepciones de prescripción; buena fe; inexistencia de la obligación; compensación y genérica.³

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, quien dirimió la Litis mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, en virtud de la cual: declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la señora CARMEN CECILIA VILLALBA, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes o emolumentos efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio la denominación en el capital de financiación, con la pensión con los gastos de administración. Condenó a COLPENSIONES volver a afiliar a la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a recibir todos los aportes que esta hubiese efectuado a PORVENIR S.A. Condenó en costas a las demandadas, agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en 2 SMMLV y de PORVENIR S.A. en 4 SMMLV.

² 8. CONTESTACION CARMEN CECILIA VILLALBA HERNANDEZ

³ 4. CONT 2021 00109 CARMEN CECILIA VILLALBA HERNANDEZ vs PORVENIR S.A.

Las demandadas apelaron la sentencia. **PORVENIR S.A.** alega, que la afiliación de la actora en el año 1996 no adolece de ningún vicio; y de haber existido estaría totalmente saneada por el paso del tiempo y con la ratificación de los actos jurídicos realizados por la demandante. Que a la actora se le brindó información en relación con las características y condiciones del RAIS; que la parte demandante manifestó que tenía conocimiento que podía acceder a una pensión anticipada de vejez que de una u otra forma iba a obtener rendimientos, que su mesada pensional iba hacer superior a la que podría obtener en Colpensiones. Que la parte demandante tuvo un espacio propiciado para recibir información en lo que respecta al traslado de régimen pensional de conformidad con la legislación colombiana vigente para la época, teniendo en cuenta que el deber de información ha tenido una evolución jurisprudencial y normativa en el tiempo. Que no hay lugar a la devolución de los rendimientos y cuotas de administración, pues ha cumplido su función de administradora. Que, en gracia de discusión, se estudie la excepción de mérito de prescripción relacionada con los gastos de administración, pues no le pertenecen a la demandante, ni financian las prestaciones económicas del sistema pensional, por tanto, no se podía predicar su imprescriptibilidad. Reprocha la condena en costas, considera que es excesiva, teniendo en cuenta que la entidad en sede administrativa no puede de ninguna manera determinar si un acto es nulo o ineficaz, pues dicha facultad normativamente está otorgada exclusivamente a los Jueces de la República.

COLPENSIONES alega que la entidad no puede volver a afiliarse a la demandante y recibir los aportes; que, por la edad, la demandante ya no puede ser beneficiaria del traslado de régimen. Que la demandante tuvo tiempo de solicitar información o investigar cuáles eran las ventajas y desventajas del fondo donde estaba afiliada al momento de tomar la decisión, que su afiliación al RAIS fue de manera libre y voluntaria, y nunca se acercó a las oficinas del ISS con el fin de solicitar información acerca de las ventajas y desventajas de permanecer en el RPM. Que no puede asumir la carga del error ajeno; que su principal misión es velar por la buena administración de los recursos. Que, si en gracia de discusión se confirma el fallo, se ordene el reintegro de la totalidad de cotizaciones como recursos en cuenta de ahorro individual, cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes destinados al seguro provisionales, gastos administrativos, y cualquier otro valor, producto de los ahorros de la demandante en el fondo privado. Que se indique de cuánto tiempo disponen las administradoras para realizar el traslado al RPM. Que se revoque el punto referente a las costas de primera instancia, al ser desproporcionales teniendo en cuenta que es un tercero en el presente litigio, y siempre ha obrado de buena fe y, además, se encontraba impedido para declarar la ineficacia del traslado.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La controversia gira en torno a determinar si procede declarar la ineficacia del traslado de la demandante CARMEN CECILIA VILLALBA HERNÁNDEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado, en este caso, por PORVENIR S.A.

2. El juez de primera instancia declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

3. Tal como se desprende de la historia laboral actualizada al 05 de mayo de 2021 se tiene que la demandante se afilió al ISS el 17 de julio de 1991 y cotizó hasta febrero de 1996⁴. En marzo de 1996 solicitó el traslado de régimen a PORVENIR S.A., según se verifica con el formulario de solicitud de vinculación⁵. De la copia de la cedula de ciudadanía, se tiene que nació el 28 de mayo de 1964 (folio 20), por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 29 años de edad.

4. El Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 está compuesto por dos regímenes: el Régimen de Prima Media con

⁴ Carpeta “15. EA CARMEN CECILIA VILLALBA-20210708T185530Z-001” archivo “GRP-SCH-HL-66554443332211_1977-20210505085315”

⁵ 4. CONT 2021 00109 CARMEN CECILIA VILLALBA HERNANDEZ vs PORVENIR S.A.

Prestación Definida RPM y Régimen el de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS.

Dentro de las características del Sistema General de Pensiones a que se refiere el artículo 13, están la selección de uno de los regímenes previstos por esta ley y la libertad de escoger y trasladarse de régimen, pero una vez efectuada la selección inicial podrá trasladarse de régimen cada 3 años. Disposición que modificó el artículo 2 de la Ley 797, y dispuso que el traslado de régimen solo podrá hacerse cada 5 años contados a partir de la selección inicial. Después de un año de entrada en vigencia la Ley 797 de 2003, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

La libertad de escoger y trasladarse de régimen, como lo predica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es uno de los requisitos que debe observarse para que el traslado tenga validez.

5 Como lo expuso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1421 de 2019.

“El acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea”

«Al efecto, sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia SL19447-2017, ha sido consistente en señalar que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión

acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

Respecto de la falta de información atribuida al fondo privado de pensiones, ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo, comporta el análisis previo y calificado de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales.

5.1. En lo relativo al deber de información que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones con los afiliados al Sistema, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, citada en sentencias 17595 de 2017, 4989 de 2018, precisó:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; *de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...*”

Las sentencias citadas, permiten evidenciar que en el caso a estudio es notable el vicio del consentimiento por falta de información; como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral en sentencia SL 1236 de septiembre 3 de 2014 al indicar:

“Si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede argüirse que existe manifestación libre y voluntaria, y por tanto es ineficaz. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los efectos del traslado indica que la decisión no estuvo precedida de información suficiente, y menos de real consentimiento, la información suficiente comprende no solo los beneficios del régimen al que se pretende el traslado, sino el proyecto del monto de la pensión en cada régimen”

5.2 Y la misma Corporación en Sentencia SL2611 – 2020 RAD- 67972, expuso:

(...) Por demás, las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además, el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

(...) De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existe ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

En ese orden, el Tribunal en su decisión incurrió en los yerros que se le endilgan, al considerar que no se acreditó el engaño por parte de la actora, lo cual obedeció a la equivocada valoración de la pieza procesal de la demanda, cuando es evidente que la información, en este caso, del traslado de régimen, resulta ser de transparencia máxima, lo cual no puede ser ignorado por los jueces de instancia, dada la trascendencia del derecho pensional que está de por medio, siendo precisamente la ausencia de esa asesoría de lo que se queja la promotora.

6. La apoderada de PORVENIR S.A. en virtud de la escritura pública N° 788 del 6 de abril de 2021, mediante la cual se le otorgan facultades para absolver interrogatorio de parte, manifestó que, no estuvo presente al momento de la asesoría a la demandante; que la

entidad mantiene contacto con sus afiliados a través del correo electrónico, página web y redes sociales. Que, para la época de la afiliación de la demandante, en el año 1996, no existía la obligación de mantener asesorías escritas con los afiliados.

La demandante CARMEN CECILIA VILLALBA HERNÁNDEZ manifestó que los asesores del fondo privado no le informaron las desventajas del traslado; ni que el valor de su mesada dependía del capital ahorrado, ni que podía realizar aportes voluntarios. Que no se sintió obligada a trasladarse, pero que lo que la motivó a hacerlo fue que los asesores del fondo le dijeron que el ISS iba a desaparecer, que en el RAIS la pensión le iba a quedar más alta, se podía pensionar con menos edad, podía retirar el dinero ahorrado cuando lo quisiera, que confió en la información.

7. Las pruebas allegadas, no permiten evidenciar en el proceso, que PORVENIR S.A. cumpliera con el deber que le asistía de informar a la demandante de forma clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional. Como se expuso, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre, por lo que se generó una mala información y ello devino en un traslado cuya ineficacia hoy se reclama.

No reposa prueba en el proceso que conlleve a determinar que el fondo de pensiones PORVENIR S.A. al momento del traslado de régimen le brindó a la afiliada la información en los términos de ley,

pues para el efecto solo aportó certificación de afiliación; formulario de vinculación o traslado de marzo de 1996; historia laboral consolidada; relación histórica de movimientos; relación de aportes; historia laboral válida para bono; historial de vinculaciones de Asofondos; oficio No. 0104782017724500; oficio: 0104782017724400; publicación de periódico ilegible; y concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia del 15 de enero de 2020.

7.1 La carga de la prueba de demostrar que a la demandante se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado que debe conservarse en los archivos del Fondo.

7.2 En consecuencia, todas las actuaciones por parte de la demandante con ocasión del traslado de régimen se encuentran viciadas, lo que genera la ineficacia del traslado.

8. Frente a lo alegado por COLPENSIONES respecto a que la demandante no se acercó a las oficinas del ISS a pedir información acerca de las ventajas y desventajas de permanecer en el RPM, resulta irrelevante para la Sala, en razón a que, la ineficacia del traslado tiene su causa en la falta información del fondo de pensiones al posible afiliado, no siendo dable trasladar al asegurado

la responsabilidad en la omisión de las administradoras de pensiones que recae única y exclusivamente sobre ellas.

8.1 En lo relativo a que se debe indicar un tiempo en que PORVENIR S.A. debe efectuar el traslado ordenado en la sentencia. Además de la obligación que le asiste a PORVENIR S.A. de cumplir la sentencia una vez ejecutoriada; esta no es la oportunidad para que COLPENSIONES formule dicha solicitud, por cuanto las pretensiones se presentan con la demanda. En consecuencia, no se accede a este punto de apelación de COLPENSIONES.

8.2 Respecto a la sostenibilidad del sistema pensional. Se precisa que la misma no se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, con los cuales se edifica el financiamiento de la pensión según los principios que inspiran el Sistema de Seguridad Social, serán devueltos con sus rendimientos y gastos de administración al régimen de prima media con prestación definida.

9. En lo relacionado a la inconformidad de PORVENIR S.A respecto a las implicaciones de declarar la ineficacia de traslado, que no es procedente la devolución de los gastos de administración ni los rendimientos. Se ha de indicar que las consecuencias de declarar la ineficacia del traslado de régimen, es la de devolver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y

sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, con cargo a su propio patrimonio, como se plasmó en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL4334 de 2021, y que expuso:

De ahí que la AFP Porvenir S.A. está obligada a devolver a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).

De tal suerte que PORVENIR S.A., debe devolver las cotizaciones y rendimientos, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Por consiguiente, se modificará el punto primero, para adicionarlo y ordenar el traslado de todos los conceptos relacionados que no fueron objeto de pronunciamiento, y que, por ley, en razón de la ineficacia del traslado, deben ser remitidos a COLPENSIONES.

9.1 Respecto del argumento de PORVENIR S.A., relativo a que los gastos de administración no financian la prestación de vejez, por tanto, sobre estos no puede predicarse la imprescriptibilidad. Se precisa que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al reconocimiento de

prestaciones pensionales, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo y no pueden ser afectados por los términos prescriptivos existentes.

Así lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, en la que además consideró:

Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. (...)

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. (...)

Hay que mencionar que así como la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. (...)

9.2. La misma suerte corre lo alegado por PORVENIR S.A., que para la época del traslado de la demandante no se instituía el deber de información en los términos que lo solicita la parte actora, como quiera que sí existen normas que consagraban esa obligación desde la expedición de la Ley 100 de 1993 y los decretos que posterioridad a esa Data se emitieron, tan es así que en su art. 271 se establecieron sanciones para quien impidiera o atentara de cualquier forma contra el derecho del trabajador respecto de su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral, entre otras, que la respectiva afiliación quedará sin efectos.

De igual forma, frente al tema, el Decreto 656 de 1994, en su artículo 4, dispone:

“En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993, *“Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”*, aplicable a las AFP desde su creación, que prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de *“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”*.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Por consiguiente, no es de recibo lo invocado en los fundamentos de la apelación, de la no exigibilidad del deber de información al momento del traslado de régimen.

10. En lo referente al reproche de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por la condena en costas, que estiman que no eran procedentes, y además resultaban excesivas. Se precisa que el artículo 365 del Código General del Proceso señala que *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”*. Y en este caso la AFP PORVENIR S.A. resultó vencida. Por consiguiente, se confirmará esta condena.

Y en lo que tiene que ver con su monto, se acude para el efecto, al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016⁶, que establece que, en los procesos de primera instancia que por su naturaleza carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias se fijaran entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Deviene entonces, que el monto establecido a cargo de PORVENIR S.A. se encuentra dentro del rango permitido. Por tanto, se confirmará esta condena. No ocurre lo mismo frente a COLPENSIONES, entidad que fue condenada en costas en primera instancia, sin embargo, al no haber estado involucrado en el traslado de régimen pensional de la demandante, la misma no resultó vencida en los términos de ley.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR para ADICIONAR el punto primero de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante CARMEN CECILIA VILLALBA HERNÁNDEZ al régimen ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A., como consecuencia de ello se ordena a PORVENIR S.A., trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todas las

⁶ Vigente para cuando se inició el presente proceso.

cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras con sus intereses, así como los rendimientos, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: MODIFICAR para REVOCAR el numeral tercero de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

TERCERO: Condenar en costas a la demandada PORVENIR S.A., se fijan agencias en derecho en la suma de 4 S.M.M.L.V, ABSOLVER a COLPENSIONES de las costas de primera instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ

IMPEDIDA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO